



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 23/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Dolores García Medina y la razón social GDS Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 857, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una demanda en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Yireymmy Rent Car, S.R.L., contra la razón social GDS Auto Import, S.R.L., y la señora María Dolores García Medina. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 038-2013-01154, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), ordenó la ejecución del contrato del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), que intervino entre estos y, en tal sentido, hacerle entrega a dicha compradora de los documentos correspondientes al vehículo de motor. En adición, condenó a los demandados al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios.</p> <p>La indicada sentencia fue recurrida ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 1007/2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), rechazó los recursos de apelación principal interpuestos por Yireymmy Rent Car, S.R.L., y declaró inadmisibles el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurso de apelación incidental interpuesto por GDS Auto Import, S.R.L., decisión ante la cual se interpuso posteriormente un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta lo declaró inadmisibile. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, la señora María Dolores García Medina y la razón social GDS Auto Import, S.R.L., interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Dolores García Medina y la razón social GDS Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 857, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Dolores García Medina y la razón social GDS Auto Import, S.R.L., y a la parte recurrida, razón social Yireymmy Rent Car, S.R.L.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

SÍNTESIS

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina en la conformación del Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores de Varallo Comercial, S.A., NH Royal Beach Bávaro, NH Real Arena y Luxury Resort. Posteriormente a dicha conformación y afiliación, los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila fueron desahuciados por su empleador, motivo por el cual interpusieron una demanda de reintegro a sus puestos de trabajo, pago de salarios caídos y daños y perjuicios, que fue declarada inadmisibles por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante su Sentencia núm. 300/2012, dictada el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

Posteriormente, los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila recurrieron la citada sentencia ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resultando la Sentencia núm. 267-2014, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), por medio de la cual fue revocada la sentencia descrita en el párrafo anterior, fue declarada la nulidad de los desahucios ejercidos contra Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila y, en consecuencia, fue declarada la vigencia de los contratos de trabajo, fueron rechazadas las ofertas reales de pago y se condenó a Varallo Comercial, S.A. y a NH Real Arena Luxury Resort, al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios a favor de cada uno de ellos.

No conforme con la decisión rendida, la sociedad Varallo Comercial, S.A., interpuso un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 267-2014, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia sin envío, por no haber quedado nada que juzgar respecto a la terminación del contrato, la reinstalación de labores y la oferta real de pago; y rechazó el recurso en lo relativo a los daños y perjuicios, mediante la Sentencia núm. 429-2015, dictada el diecinueve (19) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	agosto de dos mil quince (2015), decisión que constituye el objeto del presente recurso.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila, en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila, así como a la parte recurrida, Varallo Comercial, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Azua Motors Plaza contra la Sentencia núm. 733, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto tiene su causa en los daños sufridos en una propiedad de la recurrida, por hechos que fueron imputados al recurrente y por los cuales fue condenado a pagarle a la primera una indemnización que debía ser liquidada por estado. La liquidación por estado de dicha indemnización fue demandada por la recurrida, originándose la sentencia dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo recurso de casación, interpuesto por el recurrente, produjo la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se examina en la presente sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Azua Motors Plaza, contra la Sentencia núm. 733, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 733, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Azua Motors Plaza, y a la parte recurrida, señora Teresa Herrá Pineda.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 583, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios interpuesta por Juan Lizardo Ruiz en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contra de José Espiritusanto Guerrero, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que mediante la Sentencia núm. 148/2014, del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles dicha demanda por falta de pruebas, falta de calidad y falta de fundamento jurídico.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el demandante interpuso recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 450, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación por ser justa y reposar en prueba legal.</p> <p>El señor Juan Lizardo Ruiz incoó un recurso de casación en contra de esta decisión, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 538, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesta por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 583, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, por los motivos indicados en la argumentación de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Juan Lizardo Ruiz, y a la parte recurrida, José Espiritusanto Guerrero.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por los señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina en contra del señor Luis Rafael Ortiz Pujols, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordenó el pago de la suma de ciento nueve mil trescientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$109,395.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar.</p> <p>No conformes con la sentencia anteriormente descrita, los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols interpusieron formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 034-2016-SCON-00560, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación incoado por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), relativa al expediente núm. 2016-3405, por no cumplir con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols; y a los recurridos, señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard Pichardo de Zaffina.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones El Laurel, S.A. contra la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en el litigio sobre la muerte de la señora Martine Georgette Hermant en las instalaciones de un hotel propiedad de la parte recurrente.</p> <p>Ante tal fallecimiento, los descendientes de la fenecida presentaron una demanda contra Inversiones El Laurel, S.A. en responsabilidad civil por los daños y perjuicios fruto de dicho fallecimiento, demanda que fue conocida en primer grado por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, luego por la Corte de Apelación de la propia jurisdicción, y después recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó dicho recurso y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.</p> <p>La Sentencia núm. 865-2014, de la Corte de Apelación, fue igualmente recurrida en casación, y fueron apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación respecto del mismo asunto, ordenándose, nueva vez, un envío</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	del asunto, esta vez únicamente respecto al monto indemnizatorio, decisión, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que es recurrida ante este tribunal constitucional y que decidimos mediante la presente sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones El Laurel, S.A. contra la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones El Laurel, S.A., y a la parte recurrida, Eleazar Montás Basil, Dominique Giana Montás y Gilberto Montás.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Resolución núm. 152, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por los sucesores del finado Cristóbal Lara Peña contra el señor Juan Andrés de la Cruz, ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; tribunal que acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato, el pago de los montos dejados de pagar y el desalojo de las personas que se encontraran ocupando el inmueble.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con dicha decisión, el señor Juan Andrés de la Cruz interpuso formal recurso de apelación, ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y, en consecuencia, ordenó el descargo puro y simple.</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Juan Andrés de la Cruz interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarada inadmisibles mediante la resolución objeto del presente recurso de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Resolución núm. 152, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Andrés de la Cruz; y a los recurridos, los sucesores del finado Cristóbal Lara Peña, señores Rosaura Lara Tejada, Manecia Rosaura Lara Tejada, Cristóbal Lara Tejada, Pura Concepción Lara Galán, Esperanza Lara Aponte, Delfina Milagros Altagracia Lara Castillo, Marcia Ivelisse Lara Espinal, Marilyn Altagracia Lara Severino, Juana Altagracia Lara Galán y Rafaela Lara Galán.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00436-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor José del Carmen de los Santos Reyes fue puesto en retiro como teniente coronel del Ejército de la República Dominicana mediante la Resolución núm. 0488-2009, emanada de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el primero (1°) de junio de dos mil nueve (2009), por lo que interpuso una acción de amparo contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, alegando que se le había violentado el debido proceso y la dignidad. Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Ramón Evelio Pérez Familia apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 00436-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00436-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor José del Carmen de los Santos Reyes el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014) contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.</p> <p>CUARTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, al recurrido, José del Carmen de los Santos Reyes, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho de que el recurrido en revisión constitucional de amparo, Luciano Valdez Díaz, fue cancelado de las filas de la Armada de la República Dominicana (Marina de Guerra) y ante tal decisión interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria a su derecho de defensa, derecho al trabajo, al honor personal y de la garantía fundamental al debido proceso. El referido tribunal acogió la acción de amparo y ordenó su reintegro en el entendido que hubo conculcación de derechos fundamentales e inobservancia del debido proceso. No conforme con esta decisión, la Armada de la República Dominicana interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Sin embargo, estamos ante un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra una sentencia que involucra las mismas partes, la misma causa y un mismo objeto.</p> <p>En tal virtud, habiendo este tribunal emitido decisión con respecto a la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), se concluye que se está ante la cosa juzgada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2015), por tratarse de cosa juzgada, de conformidad con la Sentencia TC/0585/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Armada de la República Dominicana, al recurrido, Luciano Valdez Díaz, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Osiris de Jesús Zapata Furcal contra la Sentencia núm. 00255-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Osiris De Jesús Zapata Furcal fue separado de la Policía Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil tres (2003), mediante la Orden General núm. 065-2003 con el rango de segundo teniente, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se le había violentado el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Zapata Furcal apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Osiris de Jesús Zapata Furcal interpuesto el catorce (14) de abril de dos mil quince



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2015) contra la Sentencia núm. 00255-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00255-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Osiris de Jesús Zapata Furcal el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) contra la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Osiris de Jesús Zapata Furcal, a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario